

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor LUIS ENRIQUE RENTERIA RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, en calidad de capitán de la motonave El Poder Divino, matrícula CP-01-2338-B, el contenido de la resolución No. (0067-2021) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022020069, adelantada en contra del capitán y propietario respectivamente de la nave en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor LUIS ENRIQUE RENTERIA RENTERIA, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de resolución No. (0067-2021) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 22 de abril de 2021, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 10 del mes de Mayo del año 2021



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP

RESOLUCIÓN NÚMERO (0067-2021) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 22 DE ABRIL DE 2021

“Por la cual se resuelve la investigación administrativa No. 11022020069, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del capitán y propietaria de la nave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, y

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante protesta No. 150830102020 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGAPO- CEGUB-JDO-81 de fecha 15 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de este despacho que el 15 de octubre de 2020, siendo las 0645R realizando labores de control marítimo en la bahía de Buenaventura, sector San Antonio se visualizó navegando la embarcación de nombre PODER DIVINO, sin matrícula, color verde franja roja, con 02 motores 50 HP y al realizar el procedimiento de visita e inspección se evidencia que el capitán de la embarcación no tiene licencia de navegación, los tripulantes no cuentan con las respectivas licencias, la motonave no tiene certificado de seguridad, pólizas, ni elementos de seguridad como botiquín, extintores, entre otros, no cuenta con radio de comunicaciones, se encuentra realizando una actividad de transporte de material y pasajeros sin las autorizaciones pertinentes.

Adjunto a la protesta fue allegada copia del acta de inmovilización No. 6328, de fecha 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se deja constancia de la inmovilización de la motonave PODER DIVINO, sin matrícula.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra del capitán y propietaria de la nave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1, código 010 y código 030,

A2-00-FOR-019-v1

artículo 7.1.1.1.2.2, código 034 y código 039, Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.

Mediante oficios Nos. 11202002346 y 11202002407, de fecha 27 de octubre de 2020, se citó al capitán y propietario de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, para que comparecieran al despacho con el fin de ser notificados personalmente del auto de fecha 19 de octubre de 2020.

El oficio No. 11202002346 de fecha 21 de octubre de 2020 fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR por el término de cinco (05) días, toda vez que el despacho desconoce la dirección del capitán de la nave de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Dentro del término legal, el señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, capitán de la nave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, compareció el día 22 de octubre de 2020, siendo notificado personalmente del auto de formulación de cargos en la mencionada fecha.

Vencido el término legal de cinco (05) días hábiles establecido para efecto de llevar a cabo la notificación personal del auto de formulación de cargos, sin que el propietario de la nave compareciera al despacho con la finalidad de agotar esta etapa procesal, se procedió a fijar aviso el día 12 de noviembre de 2020.

Dentro del término de ley, el capitán y el propietario respectivamente de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, no presentaron escrito de descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2020, se decretó el inicio del período probatorio por un término no mayor a 15 días, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48.

Con oficios Nos. 11202100248 y 11202100247, de fecha 3 de febrero de 2021, este despacho le comunicó al capitán y propietario de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, sobre la apertura del período probatorio, y le solicitó comparecer a la diligencia a realizarse de forma virtual el día 15 de febrero de 2021, a las 14:30 y 15:30 horas respectivamente, suministrándoles el link para acceder a la misma, con el fin de ser escuchados en diligencia de versión libre y espontánea.

En las fechas y horas antes señaladas, las diligencias no pudieron llevarse a cabo debido a que las apersonas citadas no comparecieron a las mismas, no presentaron solicitud de aplazamiento, ni excusa por inasistencia, de lo cual se



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: W1LO INxG RVWm YBbv iNFs nD7p DuU=

dejó constancia en las actas resultantes de las diligencias, las cuales obran en el expediente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, se declaró el cierre de la investigación y ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante oficios Nos. 11202100697 y 11202100699 de fecha 09 de marzo de 2021, se citó al capitán y propietario de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, con el fin de ser notificados personalmente del auto de fecha 04 de marzo de 2021.

Vencido el término legal de cinco (05) días hábiles establecido para efecto de llevar a cabo la notificación personal del auto de fecha 26 de febrero de 2021, sin que las personas investigadas comparecieran al despacho con la finalidad de agotar esta etapa procesal, se procedió a fijar aviso el día 23 de marzo de 2021.

Dentro del término de ley, el capitán y propietario de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 20, numeral 8, y artículo 76 y siguientes, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

De acuerdo con el acta de protesta de fecha 15 de octubre de 2020, se observa que con la conducta desplegada por el señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, en calidad de capitán de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, se contravino el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 códigos 010

y 030, artículo 7.1.1.1.2.2, código 034 y 039, Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.

| CÓDIGO | CONTRAVENCIÓN | FACTOR DE CONVERSIÓN |
|--------|---|----------------------|
| 010 | No llevar a bordo equipo de primeros auxilios. | 0.16 |
| 030 | Navegar sin radio o con dicho equipo dañado. | 1.00 |
| 034 | Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes. | 2.00 |
| 039 | Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas. | 4.00 |

Que los artículos 7.1.1.1.2.1 y 7.1.1.1.2.2., del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, disponen que las anteriores conductas constituyen infracción o violación a las normas de marina mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar y a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se considera necesario entrar a analizar cada una de ellas:

Es obligación del capitán de toda nave previo a desarrollar la actividad marítima, verificar que la embarcación tenga completa la dotación de seguridad requerida para el viaje que emprenderá, que cuente con todos los elementos de seguridad para preservar la vida humana en el mar, como chalecos salvavidas, extintores, botiquín de primeros auxilios, radio de comunicaciones, entre otros, los cuales pueden ser objeto de verificación en cualquier momento por miembros de la Armada Nacional y de la Autoridad Marítima.

Todas las naves y artefactos navales, deben estar debidamente equipadas y aprovisionadas para desarrollar actividades marítimas.

También se considera importante señalar que es responsabilidad del jefe de gobierno de una nave tener su radio de comunicaciones, mantenerlo todo el tiempo operativo y en funcionamiento, este equipo es fundamental para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar frente a cualquier eventualidad, ya que ciertamente se trata de un equipamiento especial y esencial para el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la navegación, ya que ante cualquier eventualidad su uso haría la diferencia.

Acuerdo la información consignada en el acta de protesta de fecha 15 de octubre de 2020, el capitán de la motonave EL PODER DIVINO, fue encontrado por el



personal de Guardacostas de la Armada Nacional, navegando sin contar con equipo de comunicaciones, extintores ni botiquín por lo que se considera que el capitán de la nave mencionada no observó lo que le correspondía para el desarrollo de la actividad marítima y adicionalmente, se encuentra que no obra material probatorio que permita desvirtuar las infracciones registradas en el acta de protesta.

Con lo anterior se contravino lo establecido en los códigos 010 y 030 del artículo 7.1.1.1.2.1, del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Igualmente, una vez consultada la base de datos de gentes de mar de la Dirección General marítima, se pudo evidenciar que el señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, quien para la fecha de la inspección se desempeñaba como capitán de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B no contaba con licencia de navegación que lo habilite para desempeñarse en actividades marítimas.

Con lo anterior se contravino lo establecido en el código 39 del artículo 7.1.1.1.2.2, del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

El artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece: "Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima".

El artículo 2.4.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, "*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*", estipula *entiéndase como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibídem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos.* (Subraya y cursiva fuera de texto).

El anterior decreto en el artículo 2.4.1.1.2.11 indica: "*licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo*".

Por otro lado, una vez verificada los documentos que reposan en la carpeta de la motonave El Poder Divino, matrícula CP-01-2338-B, en el Área de Marina Mercante, se evidenció que la citada nave para la fecha de la inspección no había renovado los certificados estatutarios de seguridad desde el año 2011, lo que indica al despacho que para la fecha en que se realizó el procedimiento de visita e inspección a la mencionada nave, los certificados se encontraban vencidos.

Certificado estatutario es el certificado obligatorio que deben portar las naves o artefactos navales, puede ser permanente o definitivo, establecido por los convenios internacionales o por la Autoridad Marítima Nacional, expedido por esta o por una organización reconocida delegada por la Dirección General Marítima para tal fin.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 118 del Decreto Ley 2324 de 1984, los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y deben ser presentados cuando la autoridad marítima los solicite, la ausencia o el vencimiento de los certificados de seguridad, implica para la nave o artefacto naval, la prohibición de navegar o de prestar los servicios a que se halle destinado.

Como se advierte de las normas transcritas, los certificados pertinentes de una nave o artefacto naval deben permanecer a bordo y vigentes, de tal manera que permitan ser verificados por las Autoridades competentes.

Así las cosas, la conducta de no exhibir los documentos pertinentes y los certificados estatutarios vigentes durante las inspecciones, cuando sean solicitados por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima, constituye contravención a la normatividad marítima vigente.

Es obligación de toda nave nacional o extranjera en todo momento contar con los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, certificados estatutarios y de seguridad vigentes, así como los elementos y equipos necesarios para ejercer una navegación segura, la omisión a ésta regla de navegación no exonera de responsabilidad a quien ejerce la actividad.

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, establece como una función del capitán (Patrón) de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

En concordancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal b, establece que todas las naves deben mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima u organización reconocida según sea el caso.

Los documentos pertinentes respecto de las naves y artefactos de matrícula nacional son: las licencias de navegación, el documento de zarpe, el certificado de matrícula, el certificado de registro de motor, los certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.

Del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el jefe de gobierno de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, no dio cumplimiento a las normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de barras.
Identificador: W1LO INKG RVWim VBbv ihFs hD7p DuU=

colombiano, las cuales reglamentan y relacionan los requisitos que debe cumplir una embarcación para poder navegar.

Toda motonave para ser utilizada en la navegación, debe encontrarse debidamente matriculada, tener el certificado de matrícula vigente, al igual que todos los certificados de seguridad y navegabilidad vigentes expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva para poder efectuar la navegación.

Que el señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806 se hizo a la mar sin tener licencia de navegación, en una nave con certificados vencidos, sin radio y sin equipo de primeros auxilios.

La anterior conducta constituye una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

En cuanto a la responsabilidad del propietario y/o armador de la motonave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, se tiene que la responsabilidad de este no surge por estar o no presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, sino que le surge de la misma ley, como solidario responsable de las conductas desarrolladas por el capitán de la motonave.

El Código de Comercio en el artículo 1473 define al Armador como aquella persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, quien figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

La normatividad legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador, la de impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

En este caso la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de la infracción cometida por el capitán, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio en el artículo 1478, numeral 2 y en el artículo 1479, el armador responde por las culpas que comete el capitán de la nave, mientras se desempeña como jefe de gobierno, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño a su designación.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, capitán de la nave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, por violación a las normas de marina mercante establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 códigos 010 y 030, artículo 7.1.1.1.2.2, código 034



y 039, Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.

Conforme al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión.

Luego la infracción de cualquiera de dichas normas, sea cual fuere su categoría (decreto, ley, decreto reglamentario, reglamento, etc.), constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en los artículos 80 y 81 del decreto ley 2324 de 1984.

Para efectos de determinar la sanción a imponer como consecuencia de las conductas descritas anteriormente, se debe atender lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el Título V, el cual establece lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

No obstante, lo anterior, es importante para el despacho manifestar que la Autoridad Marítima debe evaluar todas las circunstancias que rodearon el hecho, para valorar tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la conducta antes de imponer la correspondiente sanción.

De acuerdo con lo estipulado en la sentencia número C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, *"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad-que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual"*.

Así las cosas, para los fines de dosificar la sanción impuesta, con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que no se aprecia en la conducta del capitán de la nave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, la configuración de circunstancias agravantes, que es la primera vez que el infractor incurre en la infracción descrita y que además el 20 de octubre de 2020 se hizo inspección por renovación de certificados y en esta se logró evidenciar que cuenta con equipos de seguridad y de comunicación, es decir que cumple con las condiciones de seguridad para hacerse a la mar, se impondrá a título de sanción un llamado de atención.

No obstante lo anterior, este despacho considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar, mantenga a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR. Identificador: W1LO INXG RVWm VBbv hFs hD7p DuU=

tripulación, cuente con los equipos de seguridad y situaciones como la analizada no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, en calidad de capitán de la motonave El Poder Divino, matrícula CP-01-2338-B, de incurrir en violación a las normas de marina mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 códigos 010 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios” y 030 “Navegar sin radio, artículo” 7.1.1.1.2.2., códigos 034 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” y 039 “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción al señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, en calidad de capitán de la motonave El Poder Divino, matrícula CP-01-2338-B, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** exhortándolo a que vigile y cumpla las normas que regulan la actividad marítima, efectuando la navegación en naves que tenga sus certificados vigentes, con equipos de seguridad y contando con la licencia de navegación correspondiente que lo acredite como personal idóneo para desempeñarse en actividades marítimas, evitando que éste tipo de situaciones vuelvan a presentarse.

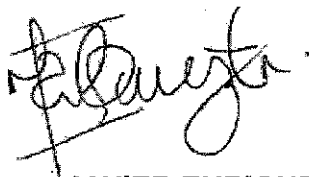
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Luis Enrique Rentería Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.047.806, y de la señora Jenny Garcés Mina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.745.178, en calidad de capitán y propietaria respectivamente de la nave EL PODER DIVINO, matrícula CP-01-2338-B, dentro de los cinco (05) días

siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura D.E.



Capitán de Fragata **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras.
Identificador: W1LO INXG RVWim VBbv lhrs hD7p DuU=